

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: MARCO TULIO GONZALEZ- DAVID LOPEZ
MARTIN Y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00224-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada del **EJERCITO NACIONAL** contra el auto del 26 de enero de 2017, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control **ACCION DE REPETICION** contra **MARCO TULIO GONZALEZ – DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante auto del 26 de enero de 2017, dispuso **RECHAZAR** el medio de control de **ACCION DE REPETICION** instaurado por el **EJERCITO NACIONAL**, contra **MARCO TULIO GONZALEZ FERRER, DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS**, argumentando que en el término de corrección de la demanda ordenado con auto de 11 de octubre de 2016, notificado el día 12 del mismo mes y año, se allegó un poder que no corresponde al proceso de referencia, ya que el Director de asuntos legales del **MINISTERIO DE DEFENSA** le otorga poder para que tramitara proceso de **REPETICION** en contra de **LUIS MIGUEL MONSALVE, LUIS MARIO GONZALEZ, PUENTES, RICHARD ALONSO BAYONA Y JOSE ALBER NUSCUE** estas no son las mismas personas a las cuales se dirigió la

Expediente: 50001-33-33-009-2016-00224-01

Referencia: ACCION DE REPETICION.

Demandante: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Demandado: MARCO TULIO GONZALEZ- DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS.

demande de la referencia, por lo que no se subsanó la demanda y la se **RECHAZAÓ** . (fls. 1 y 31)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** interponen recurso de apelación contra el auto 26 de enero de 2017.

Estima la apoderada de la parte demandante, que el **EJÉRCITO NACIONAL** interpuso acción de repetición en contra de los señores **MARCO TULIO GONZALEZ FERRER, DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS** a fin a que se condenaran a reintegrar las sumas canceladas por la mencionada institución, a consecuencia de una condena impuesta derivada de una conducta dolosa de los repetidos.

Que si bien es cierto que los nombres difieren, se trató de un error involuntario en el momento de la elaboración del poder, pero que en cuyo encabezado se señalan los demandados claramente acorde con el parámetro emitido por el Comité de conciliación y defensa judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA** y frente al número de radicación 50001333100620080016800 se observa que dicho proceso tiene relación con la condena que fue impuesta al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Considera que el derecho al acceso a la administración de Justicia no puede ser negado por una norma procesal, por lo que se debe dar prevalencia al derecho sustantivo, por lo que solicita que se disponga a continuar con el trámite del proceso. (fls. 45-48).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del **C.P.A.C.A.**, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, de las decisiones de los **JUECES ADMINISTRATIVOS** por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en decidir, si hay poder suficiente para actuar en el medio de control **REPETICION**, interpuesto en contra **MARCO TULIO GONZALEZ FERRER y OTROS**.

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00224-01**

Referencia: **ACCION DE REPETICION.**

Demandante: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

Demandado: **MARCO TULIO GONZALEZ- DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS.**

EL PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El Poder de Representación Judicial es el acto mediante el cual, un extremo, poderdante, faculta a otro para que ejerza su representación judicial, ya sea mediante un poder **general** o **especial**, el primero, se refiere a una facultad amplia, para que se realice la representación en diversos asuntos legales o judiciales, por un término indefinido, mientras que el poder especial es mediante el cual se faculta a una persona para que realice determinado acto o representación judicial específica.

El artículo 74 del C. G. de .P., aplicable por remisión del artículo 248 del C.P.A.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

CASO CONCRETO

En auto de 11 de octubre de 2016 se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** en contra de los señores **MARCO TULIO GONZALEZ, DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS**, con el fin de que fuera adecuada a los estrictos lineamientos del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, entre las que estaba la de allegar el poder que facultara a la profesional del derecho para interponer el medio control de **REPETICIÓN**.

La parte actora realizó la respectiva corrección en el término legal establecido, pero con relación al poder allegó uno que no correspondía al proceso pues hace alusión al proceso N° 50001-3331-006-2008-00168-00 en el cual el director de asuntos legales del ministerio de defensa nacional a otorga mandato especial a la doctora **JESSICA LORENA REINA GUARNIZO** pero en el texto del poder cita a un medio de control con otros demandados: proceso de **REPETICION** en contra de **LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, LUIS MARIO GONZALEZ, RICHARD ALONSO BAYONA Y JOSE ALBERT NUSCUE TUMIÑA**, personas diferentes a las que dirigió la demanda (fls. 1-31), desconociendo los lineamientos del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en su artículo 74, que textualmente expresa

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00224-01**

Referencia: **ACCION DE REPETICION.**

Demandante: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

Demandado: **MARCO TULIO GONZALEZ- DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS.**

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En los casos en que el poder para representación judicial carece de requisitos formales o presenta vicios que afectan su validez y contenido, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha señalado que si bien no pueden conducir a un fallo inhibitorio, los mismos deben ser advertidos al momento de la admisión de la demanda, de tal suerte que puedan ser corregidos dentro del plazo fijado por el art. 170 del CAPACA.

El Tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa¹, al analizar el caso de una demanda en la que se había conferido un poder en el que no era claro el objeto del mandato, señaló:

Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:

"El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión², ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la

¹ Consejo de Estado, sección tercera, rad. No. 52001-2331-000-1997-08660-01(17.493), sentencia del 23 de junio de 2010.

² En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00224-01**

Referencia: **ACCION DE REPETICION.**

Demandante: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

Demandado: **MARCO TULIO GONZALEZ- DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS.**

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan. (Resaltado fuera del texto.)

(...)

Y en cuanto a la situación que se presenta cuando tales vicios no se sanean y se procede a proferir sentencia, la Sala advierte que no resulta procedente proferir un fallo inhibitorio, como ocurrió en el caso concreto, como quiera que un defecto de esta naturaleza no se traduce en la falta de uno de los presupuestos legales de la acción, como tampoco en una causal de nulidad del proceso.

Conforme a lo anterior, es lógico concluir que corresponde al Juez advertir las falencias que se presenten en el poder conferido y exigir en los términos del art. 170 del C.P.A.C.A., que se subsanen los yerros del poder, so pena de rechazar la demanda iniciada, por la violación a las normas y principios que rigen la representación judicial y el poder.

También dijo :

Tampoco es dable considerar que la insuficiencia de poder conduce a una sentencia inhibitoria, pues estas decisiones sólo se imponen cuando está comprobada la ausencia de uno de los presupuestos procesales, como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda³ o ante la carencia total del sujeto activo –que dista enormemente de la insuficiencia de poder- conforme lo ha precisado la Sala entre otras, en sentencia proferida el 5 de junio de 2002⁴ en la cual se afirmó lo siguiente:

“(...) la Sala, al igual que la Corte Suprema de Justicia⁵, considera que persisten algunos supuestos que sí son indispensables para que exista válidamente la relación procesal y proceda una providencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, como lo es la existencia jurídica de las partes o ‘la capacidad para ser parte’; bajo el entendido de que el proceso requiere de los sujetos de la litis que son quienes ‘hacen el proceso’⁶ y porque la ausencia de parte o de la capacidad para ser parte, no está prevista como causal de nulidad del mismo (art. 140 C.P.C.)

³ Sentencia 14.460 proferida el 5 de diciembre de 2007, actor: Sumar Ltda, CP: Dr. Ramiro Saavedra B.

⁴ Sentencia proferida el 5 de junio de 2002, expediente 20746; Convocante: Jesús Emilio Sarria Pinto, C.P. Dr. Jesús María Carrillo B.

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de enero de 1976

⁶ Así lo señala Francesco Carnelutti en Instituciones del Proceso Civil, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires 1973, pág. 175.

Respecto de los presupuestos procesales y los efectos de la carencia de alguno de ellos, la doctrina considera:

'Para que pueda constituirse la obligación del juez de proveer las demandas, se requieren algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales. No sólo deben existir tres sujetos u órgano investido de jurisdicción ordinaria y dos partes reconocidas por el derecho como sujetos de derecho (capacidad para ser parte), sino que deben tener ciertos requisitos de capacidad competencia de los órganos jurisdiccionales; capacidad procesal de las partes, y en algunos casos el poder de pedir en nombre propio la actuación de una voluntad de ley que garantice un bien a otros, lo que se llama sustitución procesal.

(...)

Faltando una de estas condiciones, no nace la obligación del juez de proveer en el fondo. Aún en este caso tiene una obligación el juez: la de declarar la razón por la cual no puede proveer.⁷

En igual sentido, Enrique Vescovi explica:

'Los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida. (...) No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma una relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido.'⁸

En el caso que nos ocupa , el poder genera confusión respecto de los demandados, pues en la libelo demandatorio figuran como repetidos los señores **MARCO TULIO GONZALEZZ FERRER, DAVID LOPEZ MARTIN, DIEGO LUIS RUIZ ROMAN y PEDRO PAASCUAL VILLEGAS**, mientras que en el texto del poder se hace alusión a los señores **LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, LUIS MARIO GONZALEZ, RICHARD ALONSO BAYONA y JOSE ALBERT NUSCUE TUMIÑA**, personas diferentes, generando dudas ostensibles en la individualización de los presuntos agentes que realizaron la actuación por la que se va a repetir, mostrando el poder un vicio formal esencial, como es, la individualización contra quien se dirige la acción, pues hay una ausencia total de la identificación de los demandados, por la confusión presentada, omisión que sólo puede ocasionar perjuicio a la parte actora, y ello en caso de resultar errónea la individualización de la persona del demandado, puede generar costas en su contra .

⁷ José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus S.A., Madrid. 1977; tomo I, págs. 125 y 126.

⁸ Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 94.

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00224-01**

Referencia: **ACCION DE REPETICION.**

Demandante: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

Demandado: **MARCO TULIO GONZALEZ- DAVID LOPEZ MARTIN Y OTROS..**

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida en el **auto del 26 de enero de 2017**, por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, con el que se **RECHAZO** la demanda del medio de control **ACCION DE REPETICION**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **auto del 26 de enero de 2017**, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

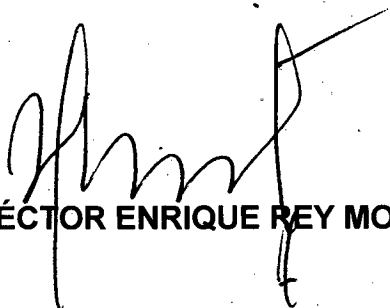
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

053.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR

incapacitada